



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	110013103003201700530 00
Accionante	ARCO GRUPO BANCOLDIX S.A.
Accionado	PROMOCIONES E INVERSIONES LA AURORA S.A.S.

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por medio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Molinos La Aurora S.A.S., y Promociones e Inversiones La Aurora S.A.S., a efectos de hacer efectivo el pagaré No. 101-6000-49474 del 16 de noviembre del 2016, por valor de cinco mil cuatrocientos millones trescientos noventa y cinco mil trescientos noventa y un pesos \$5.400.395.391.00, los cuales no han sido pagados no obstante tener como fecha de vencimiento el 6 de julio del 2017, circunstancia por la cual demandó el reconocimiento y pago del importe del título referido más intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento únicamente sobre la suma de cinco mil ciento noventa millones sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos (5.190.064.568.00).

Que, mediante proveído del 25 de septiembre del 2017, se libró orden de apremio en contra de las sociedades referidas, el cual debía ser notificado a los ejecutados, quienes tenían el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, así mismo se ordenó oficiar a la DIAN en los términos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Proveído este que fue debidamente notificado a la sociedad Promociones e Inversiones La Aurora S.A.S. a través de aviso judicial, sin que durante el término de traslado se pronunciara al respecto.

Que por medio de autos del 21 de febrero y 6 de julio ambos del 2018, se excluyó a la sociedad Molinos La Aurora S.A.S., dado el inicio del proceso de reorganización el cual se tramita ante la Superintendencia de Sociedad.

Por todo lo anterior, este Juzgado debe pronunciarse en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se observa impedimento formal o material que lo adviertan, no se configura algún vicio de nulidad que deba ser declarado y además la demanda reúne los requisitos de ley y este despacho es competente para desatar la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIÓN

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, es por lo anterior que al proceso debe allegarse el documento título fundamento de la reclamación, de manera que cualquier hecho que se encamine a desconocer la existencia o exigibilidad de la obligación objeto de reclamación debe ser alegada y probada por el extremo ejecutado, en mayor medida cuando la obligación ejecutada se encuentra contenida en un título valor como el aportado con la presente demanda.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto tenemos que la prestación ejecutada por Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, se encuentra soportada con el pagaré 101-6000-49474 del 16 de noviembre del 2016 y como quiera que pese haberse notificado en debida forma a la sociedad Promociones e Inversiones La Aurora S.A.S. primeramente a través de citatorio de notificación personal y posteriormente por aviso judicial remitido a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. primero el 4 de octubre del 2018 y posteriormente el 29 de abril del 2019, sin que la mentada sociedad se pronunciara al respecto.

Así las cosas, ante la inexistencia de prueba que desvirtúe una conducta diferente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del extremo demandado, procedente es seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado 25 de septiembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, más aún porque revisado el plenario no se observan hechos que constituyan causal de nulidad que ameriten su declaratoria de oficio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la oficina judicial de reparto a efectos de repartir el asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, conforme los lineamientos estatuidos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5

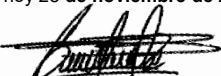
de septiembre del 2013, PCSJA17 del 26 de mayo del 2017, el PCSAJA18 del 27 de junio del 2018 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, todos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 118, hoy 28 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

APGH

(2)